Núm. 82. (Cuatro cuartos.) 371

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Lunes 1.º de Diciembre de 1834. = *Santa Natalia, viuda.*

ARTÍCULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia.

La Direccion general de Rentas con fecha 7 del actual me dice lo que sigue:

"Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 30 de junio último la Real orden siguiente: = He dado cuenta á la Reina Gobernadora de una exposicion del ayuntamiento de la ciudad de Barcelona, en la que solicita se anule la Real orden de 15 de julio de 1833, que dispone la enagenacion vitalicia de todas las Contadurías de hipotecas del reino, cuyos ayuntamientos tienen facultad de nombrar tenientes por la Pramática de 1768, fundándose en los perjuicios que dice se seguirán al público. S. M. enterada de las observaciones que en su vista hace esa Direccion rebatiendo los perjuicios indicados por dicho ayuntamiento de Barcelona, pues que ya por orden de 12 de marzo de este año, espedida por la comision del Valimiento, se hicieron aclaraciones sobre el particular, vienen V. SS. con presencia de todo en manifestar que los ayuntamientos ó escribanos de cabildo que las sirven pueden conservarlas, éstos por su vida, y aquellos la facultad de nombrar sirvientes por una vida, siempre que hagan el servicio de Valimiento que consideran en la tercera parte del capital graduado líquido al año comun á un tres por ciento. S. M. al mismo tiempo que ve no hay motivo justo para alterar la Real disposicion de 15 de julio de 1833, debiendo por consiguiente seguir los trámites de la ley la subasta de la Contaduría de hipotecas de Barcelona, ha venido en conformarse con las observaciones expresadas por esa Direccion, con sola la diferencia que puedan admitirse posturas de arrendamiento anual, puesto que en la enagenacion vitalicia de las Contadurías de hipotecas corresponde se proceda en los términos prevenidos con respecto á las escribanías de Rentas en Real orden de 1.º de junio de 1830, con cuya calidad por otra parte se podrá quizá sacar mas ventaja que con el precio pagadero por una sola vez, facilitándose al mismo tiempo este alivio á los interesados que no cuenten con el contado del total del remate para el entero del caso. De Real orden lo comunico á V. SS. para los efectos correspondientes. = La que traslada á V. S. la misma Direccion para los propios fines."

Y yo á VV. para su conocimiento, gobierno y demas fines consiguientes á su cumplimiento. = Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 11 de julio de 1834. = P. A. D. S. I. = *Miguel Calvo.* = Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

La Direccion general me dice con fecha 25 de setiembre último lo que sigue:

"El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha comunicado con fecha 22 del actual la Real orden siguiente: = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido con motivo de las varias esposiciones en que el tribunal de Cruzada ha pretendido que los apremios que sea necesario espedir para la cobranza de los débitos pertenecientes á este ramo, sean excluidos de la regla general establecida por la Real orden de 6 de noviembre de 1832, segun la cual, asi como por la declaracion de 4 de diciembre de 1833, tienen los Intendentes y los Subdelegados de Rentas la facultad peculiar y esclusiva de expedir los apremios contra los pueblos y deudores por cualquiera rentas, ramos, arbitrios ó impuestos que dependan no solo del Ministerio de Hacienda, sino tambien del de lo Interior. Enterada S. M., y teniendo en su soberana consideracion que cualquiera excepcion que se hiciese, estaria en oposicion con las benéficas miras que se tuvieron presentes al dictar aquellas

medidas, se ha servido resolver que no se haga novedad, y que para que en la cobranza de los débitos pertenecientes al ramo de Cruzada no se experimenten dilaciones ni entorpecimientos, los Administradores del mismo cuiden de pasar á las Intendencias ó Subdelegaciones las notas debidamente clasificadas y autorizadas de los descubiertos que tengan que reclamar, para que incluyéndolos en los despachos con los de los demas ramos, se encargue un solo comisionado de los procedimientos de los apremios hasta conseguir la total solvencia; sin perjuicio de que por las Intendencias ó Subdelegaciones se dé conocimiento á los Administradores de Cruzada de los comisionados que nombraren para que puedan entenderse con ellos en lo relativo al ramo de que están encargados; por cuyo medio se consigue el objeto de la Real órden de 6 de noviembre de 1832, y quedan expeditas las funciones administrativas y recaudadoras de los Administradores de Cruzada. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. = Lo que traslado á V. S. para los mismos fines, esperando se servirá avisarme su recibo."

Y lo inserto á VV. para su noticia y gobierno. = Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 3 de octubre de 1834. = P. A. D. S. I. = *Miguel Calvo.* = Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

La Direccion general de Rentas con fecha 28 de octubre último me dice lo siguiente:

"El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 24 del corriente me dice lo que sigue: = S. M. la Reina Gobernadora, no ha tenido á bien acceder á la súplica de los sacristanes del obispado de Segovia, para que se les exima de la contribucion de Paja y Utensilios, mediante á que la pagan de la parte que les corresponde como legos, despues de valuar la que se saca para el subsidio de las respectivas sacristias como piezas eclesiásticas. De Real orden lo comunico á V. SS. para los efectos convenientes. = Y lo traslado á V. S. para los mismos fines."

Cuya Soberana resolucion comunico á VV. para su conocimiento, y que tenga el debido y mas puntual cumplimiento. = Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 8 de noviembre de 1834. = P. A. D. S. I. = *Miguel Calvo.* = Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

Por la Direccion general de Rentas se me ha pasado con fecha 24 de octubre último la orden siguiente:

"El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 15 del actual la Real orden que sigue: = El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra en 13 del mes último me dice lo siguiente. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un oficio del Intendente general del Ejército de 17 de mayo último, en el que propone el sistema que cree conveniente se siga para la recaudacion de los arbitrios procedentes de los extinguidos voluntarios realistas, en atencion á las dudas que se han suscitado con motivo de lo determinado por el Capitan general de Granada acerca de este particular; y conformándose S. M. con el parecer de dicho Gefe y del Interventor general, se ha servido resolver que en lo sucesivo se recauden aquellos fondos en las Tesorerías y Depositarías de Rentas, como dependencias mas conocidas de los pueblos; pero teniéndolos á disposicion de los respectivos Ordenadores, á quienes darán parte semanal de lo que ingrese para disponer del importe en favor de las obligaciones militares por medio de libranzas ó recibos de cargo, segun se verifica para el cobro de la consignacion militar, de cuyo resultado darán igualmente parte los Ordenadores al Intendente general, para que este lo eleve al soberano conocimiento de S. M.; y los Gefes de Rentas á la Direccion del Real Tesoro, para que le conste igualmente el importe de lo que se recauda por este medio, y sirva al mismo tiempo de una prueba mas de la buena fé y legalidad con que procede la Hacienda militar cuando se trata de la recaudacion é inversion de los fondos aplicados á los presupuestos. De Real orden lo traslado á V. SS. para los efectos consiguientes. = La que inserta la Direccion á V. S. para los mismos fines."

Todo lo cual se comunica por medio del Boletin oficial á los ayuntamientos de esta Provincia, y se les encarga lo hagan publicar en la forma de costumbre para que llegue á noticia de los habitantes de la misma. Segovia 22 de noviembre de 1834. = P. A. D. S. I. = *Miguel Calvo.*

Capitania general de Castilla la Vieja.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Provincia con fecha 27 del actual me dice lo que sigue:

Circular. "El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 21 del corriente me dice lo siguiente: = Excmo. Sr. = Habiendo resuelto S. M. que se aumenten las compañías de Seguridad, señaladamente en Aragon y Castilla, y habiéndose dignado declarar que los oficiales que pertenezcan á ellas seguirán sus ascensos en la escala general de su arma, me manda S. M. prevenir á V. E. que lo haga saber del mo-

do mas eficaz posible, de suerte que llegue este aviso á los pueblos donde se hallan los escedentes, para que puedan dirigir sus solicitudes y ser colocados en ellas los que lo desearen, con cuyo motivo renovará V. E. las anteriores resoluciones de S. M. que ofrecen ventajas á los que asimismo deseen servir en Milicias Provinciales. Por estos medios se hará mas breve la carrera y mas segura la colocacion de los escedentes, utilizándose sus servicios. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Lo que traslado á V. S. á fin de que lo circule á los Gobernadores civiles y Comandantes militares de las provincias de este distrito, para que insertándolo en los Boletines de las mismas, llegue á noticia de los oficiales que puedan tener interés en colocarse en cualquiera de los destinos vacantes de las compañías de Seguridad ú regimientos de Milicias Provinciales, con las ventajas que les ofrecen tanto esta Real orden como la de 10 de mayo de este año."

Lo que traslado á V. S. con el mismo objeto y para que haciéndolo insertar en el Boletin oficial de esa Provincia, tenga la publicidad debida á fin de que los oficiales escedentes puedan tener colocacion tanto en las compañías de Seguridad como en los cuerpos de Milicias Provinciales, segun la citada Real orden de 10 de mayo, que autoriza al efecto al Inspector de esta arma sin perjuicio de los resultados de clasificacion.=Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 30 de octubre de 1834.= *Manuel de Latre.* =Sr. Comandante militar de Segovia.

Circular. Siendo útil al servicio de S. M. el que por las autoridades subalternas de la Provincia de mi mando se recuerden los Bandos de 3 de noviembre y 18 de diciembre últimos, circulados por el Capitan general de la misma en aquella época, dispondrá V. se reiteren nuevamente en el Boletin oficial de esa Provincia, llevando á debido efecto las penas que en los mismos se imponen.= Dios guarde á V. muchos años. Cuartel general de Burgos 12 de octubre de 1834.= *José Manso.* = Sr. Comandente militar de Segovia.

DON VICENTE GENARO DE QUESADA, Teniente General de los Reales Ejércitos, Capitan general de Castilla la Vieja, Presidente de la Real Chancillería de Valladolid y Subdelegado general de Policía, &c. &c. &c.

Llegándome con repeticion avisos de que los Comandantes de Batallon de Voluntarios Realistas que han quedado extinguidos por Real orden de 25 de octubre último se reunen bajo pretexto de cumplir órdenes superiores, y que obedecen las que les comunica el rebelde Merino y secuaces, incurriendo asi en el mismo crímen que estos: he venido en decretar lo siguiente:

1.° Todo Comandante, Oficial ó Voluntario que reuna cualquiera parte de la fuerza de su cuerpo con el objeto de unirse á los rebeldes, será pasado por las armas y confiscados sus bienes.

2.° Todos los Comandantes, Oficiales y Voluntarios que estuviesen reunidos ya á los revoltosos, se restituirán á sus hogares en el preciso término de quince dias, en cuyo caso serán indultados.

3.° Todo el que continue entre los sediciosos, pasado dicho término, se le secuestrarán sus bienes y serán pasados por las armas luego que sean aprehendidos.

4.° Los Corregidores, Justicias y Ayuntamientos responderán con sus bienes de las raciones ó auxilios que les entreguen.

5.° Todos los obstigadores, promovedores de especies dirigidas á fomentar la rebelion, serán arrestados inmediatamente, secuestrados sus bienes y demas que haya lugar segun la calidad del exceso.

6.° Todas las Justicias y Comandantes de armas auxiliarán con la mayor exactitud las disposiciones que tomen los Comandantes de columnas volantes que hago salir para proteger á los pueblos y seguir á los malvados; en la inteligencia de que asi como recomendaré el mérito de los decididos por la justa causa, separaré desde luego de sus destinos y procederé con el mayor rigor contra los morosos ó apáticos.

Dado en Valladolid á 3 de Noviembre de 1833.= *Vicente de Quesada.*

DON VICENTE GENARO DE QUESADA, Teniente General de los Reales Ejércitos, Capitan general de Castilla la Vieja, Presidente de la Real Chancillería de Valladolid y Subdelegado general de Policía, &c. &c. &c.

Deseando S. M. la Reina Gobernadora manifestar su maternal generosidad en favor de los que aun extraviados continuan en la rebelion, ha tenido á bien por Real orden de 14 del actual prorogar el término de los indultos concedidos, por veinte dias, y con arreglo á lo que en ella se previene, en su Real nombre, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.° El artículo 2.° del Bando de 3 de noviembre que señalaba el término de quince dias á los revolucionarios que se restituyesen á sus hogares para ser indultados, se proroga por el de veinte mas, contados precisamente desde la fecha del presente, que es el de la publicacion de esta gracia soberana en esta capital.

2.° Serán admitidos á este indulto todas y

cualesquiera personas de las que aun puedan hallarse en compañía de los rebeldes, ó se hallen ocultos: para obtenerlo deberán presentarse á la Autoridad local del pueblo desde donde verificaron su salida, á quien entregarán armas, municiones, uniformes y cualesquiera otra divisa militar, monturas, caballos, sean ó no de marca ó de su pertenencia.

3.º Las Justicias de todos los pueblos quedan autorizadas para admitir al indulto los comprendidos en él y que lo soliciten. Si para cumplir lo que se previene en el artículo anterior se les presentase alguno que no hubiese verificado desde él su salida, les recogerán armas, caballos y demas, habilitándoles de pasaportes, marcándoles los tránsitos, y por solo el tiempo indispensable para llegar al de la residencia de donde salieron á la rebelion; y no se entenderá conseguido el indulto hasta que se presenten á la Autoridad de aquellos.

4.º Los cabecillas cura Merino, Balmaseda, Cuevillas, Villalobos, Landeras, Cuadrado, Caraza, don Basilio García y los individuos de sus juntas, llamadas de gobierno, quedan exceptuados de este indulto.

5.º Al que presente á cualquiera de los expresados cabecillas, ademas de concederle el indulto, si lo necesitare, se abonarán por el primero 10.000 rs.: 5.000 por el segundo, tercero y cuarto: 2.000 por los restantes; y 1.000 por los demas gefes que les acompañan, siempre que estos últimos no se presenten á disfrutar del indulto.

6.º Los Comandantes de las columnas y tropas del Gobierno de S. M. harán pasar por las armas á todos y cualesquiera de los que, no acogiéndose á este indulto, sean aprehendidos, sin darles mas tiempo que el preciso para prepararse á morir como cristianos, que no excederá de cuatro horas.

7.º Todos los que se presenten ó se hayan presentado á disfrutar del indulto, se entiende solo de las penas corporales en que por el acto de la rebelion incurrieron, pero quedan responsables de los robos, atentados ó crímenes particulares que hayan podido cometer, por los cuales se les formará por separado la correspondiente causa, no pudiendo ninguno de los individuos indultados volver á egercer el destino ó cargo que antes obtenian sin expresa Real orden, segun se previene en el artículo 5.º de la circular de 1.º del presente.

8.º Considerando que los cabecillas rebeldes andan acompañados de tres ó cuatro, y el que mas de diez y seis á veinte, los Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias de los pueblos por donde transiten, y no los rechazasen á viva fuerza, serán separados los primeros de sus destinos sino manifiestan ostensiblemente decision, carácter y firmeza en sus providencias, y castigados los demas individuos de Ayuntamiento con la multa de 300 ducados, que pagarán éstos y aquellos, sin perjuicio de las demas providencias á que haya lugar.

9.º Todos los Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias de los pueblos que sean morosos en dar los oportunos partes, ó auxilien á los rebeldes facilitándoles medios de subsistencia para ellos ó sus caballos, ó cualquiera guia ó propio, incurrirán en la multa de 100 ducados.

10. Las Autoridades de todas clases quedan encargadas bajo su mas estrecha responsabilidad de la egecucion del presente Bando.

Dado en Valladolid á 18 de Diciembre de 1833. = *Vicente de Quesada.*

Gobierno civil de esta Provincia.

Acercándose el tiempo en que ya deben concurrir los Alcaldes de los pueblos que comprende la Subdelegacion principal de Policía de esta capital, como encargados del ramo en sus pueblos respectivos, á liquidar sus cuentas y percibir el cinco por ciento que se les abona por el mismo ramo, de todos los ingresos que haya habido en el presente año por la expendicion de Pasaportes y Cartas de Seguridad, he determinado que para el dia 25 del que rige precisamente, se dé principio á la referida liquidacion, y que para esta operacion traiga consigo cada uno el libro ó cuaderno de registro que haya llevado para la expendicion de Pasaportes, y el sobrante ó existencia de estos en los pueblos donde la hubiere; en cuyo mismo acto se les proveerá de nuevos Pasaportes para el año próximo de 1835. Lo que se hace saber por medio de este Boletin oficial á todos los espresados Alcaldes, á fin de que ninguno de los de los pueblos de este partido carezca de la noticia de esta determinacion, y ni menos se retrase en ponerla en egecucion, sopena de ser castigado el omiso con las penas y multas que tuviere por oportuno imponerle. Entendiéndose esta misma determinacion con respecto á todos los demas pueblos de la Provincia para que acudan á practicar igual operacion á las Subdelegaciones á que correspondan. Segovia 1º de diciembre de 1834. = *Antonio Casaseca.*

AVISO AL PÚBLICO.

Este Boletin Oficial se imprime desde hoy en la Imprenta de Espinosa, *Calle de la Potenda; lo que se avisa á las Autoridades y demas de esta Provincia para que á ella se dirijan todas las órdenes y avisos que tengan que comunicarse á los pueblos de la misma.*

SEGOVIA: IMPRENTA DE ESPINOSA.